



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0995/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0086, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Ramona Castillo respecto de la Sentencia núm. 1077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 1077, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE como al efecto acogemos, la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO, incoada por el señor CARLOS MANUEL MATOS SANTANA, contra la señora RAMONA CASTILLO, mediante acto No. 246, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial JULIO ALBERTO MONTES DE OCA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia: A) Ordena el desalojo inmediato de la señora RAMONA CASTILLO, de el inmueble que se describe a continuación: "una mejora de block, techada de concreto, y demás anexidades, con un área de construcción de 90.26 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 17C, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional, cuyos linderos son los siguientes: al norte, resto de la misma parcela, al sur, calle Puerto Rico, al este y oeste, callejón construido en terreno propiedad del Estado Dominicano" : así como el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble al momento de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada señora RAMONA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO GUZMÁN VÉLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no consta un acto de notificación de la Sentencia núm. 1077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte solicitante, señora Ramona Castillo, interpuso la presente solicitud en suspensión el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en relación con la Sentencia núm. 1077, y recibido por este Tribunal Constitucional el trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia ha sido interpuesta en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1077, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008).

La señora Ramona Castillo interpuso dicha solicitud con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 1077.

La referida solicitud de suspensión le fue notificada a la parte demandada en suspensión, Carlos Manuel Matos Santana, mediante Acto núm. 67/2022, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).¹

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fundamentó esencialmente su decisión en los argumentos siguientes:

¹ Instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la parte demandada en la presente acción solicita que la presente demanda sea rechazada en virtud de que la hoy demandada no sabe leer ni escribir, razón por la cual procedió a interponer una querella en contra de los señores CARLOS MANUEL MATOR SANTANA y RODOLFO ANTONIO VALERA GRULLÓN por falsificación de firma en el acto de Contrato de Compra Venta;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto de que en el expediente reposan documentos de que existe una querella en contra del actual demandante, y en el mismo existe una copia del Acto del Departamento de Falsificaciones por ante la Policía, no es menos cierto que dicha situación de falsedad no ha sido probado razón por lo cual procede a rechazar dichos argumentos;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie estamos frente a un incumplimiento de una obligación resultante de un contrato.

CONSIDERANDO: Que la venta es perfecta al tenor de la ley, cuando se ha fijado el precio de la cosa objeto de ella, cosa que ha pasado en el caso de la especie; que se impone la Ejecución del Contrato de venta, perfecto por disposición legal, y que el comprador tome posesión del inmueble vendido, por lo que procede acoger en parte la presente demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

La señora Ramona Castillo pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1077. Como sustento de dicha pretensión alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que al fallar de la manera que lo hicieron los jueces del tribunal A—quo, validaron las faltas cometidas, por la accionada para justificar el fallo parcializado en validación al derecho de defensa.

Que del accionar de los jueces del tribunal a—qua se puede determinar que violaron el principio 7 numeral 5 de la ley 137—11, porque debieron de interpretar de manera extensiva en favor de la parte perseguida o demandada, aplicando los artículos 193 y 214 del código de procedimiento civil, que dicen así: artículo 193. — cuando se trate de verificación de escrituras bajo firma privada, el demandante puede, sin previa autorización del juez, hacer emplazar a tres días de término, a fin de obtener acta de reconocimiento, o para que se tenga el documento por reconocido. si el demandado no niega su firma, todas las costas relativas al reconocimiento, aun los de registros del documento, serán a cargo del demandante. artículo 214. — el que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad, aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero.

Toda vez, que desde el momento que la parte demandada y perseguida, denunció que no firmó dicho compromiso de venta, el juez como perito de perito debió hacer un acto de comprobación de las firmas y determinar, que en el acto de venta de mara, se le plagio su firma, por lo que dicho acto debió ser anulado y rechazada la demanda en ejecución de contrato.

En cuanto a las condiciones requeridas para la presentación de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, el citado artículo sostiene que es necesario que la sentencia atacada haya sido emitida con posterioridad al 26 de enero del año 2010, y que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual reúne la SENTENCIA NO. 1077, DE FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO 2008, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO.

Por todo lo antes expuesto, la ciudadana RAMONA CASTILLO, por intermedio de sus abogados apoderados solicita formalmente lo siguiente:

ÚNICO: Que tengáis a bien Suspende la ejecución de la SENTENCIA NO. 1077, de fecha 31 de marzo del año 2008, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL, DEL JUZGADO DE INSTANCIA DE PROVINCIA SANTO DOMINGO, hasta tanto se conozca el fondo de la Revisión Constitucional en contra de la sentencia antes indicada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

El señor Carlos Manuel Matos Santana no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 67/2022, ya señalado.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Ramona Castillo el veintiséis (26) de julio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021) ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Acto núm. 67/2022, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Acto núm. 965/2021, instrumentado el veinte (20) de julio de dos mil (2021) por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

4. Sentencia núm. 1427-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se origina con la demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble interpuesta por el señor Carlos Manuel Matos Santana contra la señora Ramona Castillo, actual solicitante en suspensión, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo mediante Sentencia núm. 1077 dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008). Inconforme con la decisión antes señalada, la señora Ramona Castillo interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, colegiado que decidió su rechazo mediante Sentencia núm. 1499-2018-SSN-00372, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), decisión que al ser recurrida en casación, fue rechazada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1427-2021, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el marco del recurso de revisión antes señalado, la señora Ramona Castillo ha incoado la presente demanda en suspensión contra la referida Sentencia núm. 1077.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en suspensión, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 4² de la Constitución dominicana; y el artículo 54, numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil ocho (2008).

9.2. En este tenor, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

² Artículo 185. «Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, la señora Ramona Castillo, fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0290/25, del quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y, por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

9.4. El Tribunal Constitucional ha considerado en ese sentido que al rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Castillo previo a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto.

9.5. En efecto, este tribunal estableció en su sentencia TC/0272/13³:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque

³ Del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

9.6. Es preciso aclarar que aunque la presente solicitud de suspensión está dirigida a la Sentencia núm. 1077 y el recurso de revisión resuelto por este tribunal fue contra la Sentencia núm. 1427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ambas decisiones forman parte del mismo proceso judicial y, por tanto, le es aplicable la falta de objeto aquí planteada.

9.7. En tal virtud, procede declarar inadmisibles por falta de objeto la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Ramona Castillo, por haberse conocido ya el fondo del recurso de revisión constitucional que sirve de sustento a esta demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Ramona Castillo respecto de la Sentencia núm. 1077, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Ramona Castillo, y a la parte demandada, el señor Carlos Manuel Matos Santana.

CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria